



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2018-00341-00
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER – SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL – INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER (IDS)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se estaría en la oportunidad procesal para realizar el estudio de si se debe o no admitir la demanda de la referencia bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, u ordenar su trámite como un ejecutivo, si no se advirtiera que este Despacho no tiene jurisdicción para asumir el conocimiento del sub judice, pues se observa que en primera medida, el presente proceso fue remitido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta al Juzgado Municipal del Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, y éste último dispuso su remisión a la oficina de apoyo judicial para ser sometido entre los jueces administrativos de Cúcuta, por ello, con fundamento en el numeral 6º del artículo 256 de la Carta Política y numeral 2 del 112 de la Ley 270 de 1996, se propondrá el conflicto de jurisdicciones ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

1. ANTECEDENTES.

Por intermedio de apoderado judicial, la FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL inicia proceso ordinario laboral en contra del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER – SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD¹, solicitando lo siguiente:

“PRIMERA. Declárese que la demandada tiene la obligación legal de cancelar a mi poderdante el saldo adeudado por las facturas relacionada en el hecho segundo por concepto de servicios médicos y/o hospitalarios prestados a pacientes afiliados a tal entidad durante el año 2013.

SEGUNDA. Que en consecuencia se condene a la demandada al pago del saldo adeudado, UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEIN TI NUEVE PESOS (\$1.861.729) equivalente a por concepto de servicios médicos y/o hospitalarios prestados a prestados a pacientes afiliados a tal entidad durante el año 2013.

TERCERA. Que se condene a la demandada al pago de los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente a la radicación que se detalla en la columna “radicado” del cuadro del hecho segundo de este escrito y hasta que se haga el pago total de la obligación; según el artículo 24 del decreto 4747 de 2007, el decreto ley 1281 de 2002, artículo 4 y el decreto 723 de 1997, artículo 10.

¹ Visto a folio 178 del expediente.

CUARTA. En caso de no acceder a la pretensión anterior, solicito de forma subsidiaria, muy comedidamente se sirva ordenar la indexación y/o actualización de las sumas objetos de condena y que se reclaman en el hecho segundo de este libelo."

Seguidamente, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, al cual le correspondió por reparto el presente proceso, mediante auto de fecha 18 de agosto de 2015², rechazó la demanda en razón a su cuantía y remitió el expediente al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, el cual, a través de providencia del 01 de abril de 2016³, admitió la demanda ordinaria laboral de única instancia, la cual fue contestada por la entidad demandada.

Por otro lado, en auto del 30 de mayo de 2017⁴, se ordenó la vinculación del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander (IDS), y este ente estatal procedió a contestar la demanda. Sin embargo, por medio de auto del 27 de septiembre de 2018⁵ se declaró probada la excepción de falta de jurisdicción planteada por el Ministerio Público y se dispuso a remitir el expediente a la oficina de apoyo judicial, a efectos de que sea sometido a reparto entre los jueces administrativos. Una vez, remitido a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa le fue endilgado a este Despacho Judicial.

2. CONSIDERACIONES.

El numeral 6 del artículo 104 de la ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

*6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, **igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.**" (Negrilla del Despacho).*

Del mismo modo, el capítulo IX de la Ley 1437 de 2011 instaura lo concerniente al proceso ejecutivo en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, su artículo 297 dispone cuales constituyen títulos ejecutivos:

*"1. **Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo,** mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

*2. **Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos,** en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*

² Visto a folio 182 ibidem.

³ Visto a folio 187 del expediente.

⁴ Visto a folio 210 ibidem.

⁵ Visto a folio 254 ibidem.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar." (Negrilla del Despacho).

Por otro lado, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en el proceso con número de radicado: 110010102000201201633 00, proferido en Bogotá D.C., Tres (03) de octubre de dos mil doce (2012), por el Magistrado Ponente: Dr. HENRY VILLARRAGA OLIVEROS indicó que "Sólo es posible iniciar procesos ejecutivos ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa cuando los títulos ejecutivos se deriven de condenas impuestas por la misma jurisdicción y por obligaciones que provengan de contratos estatales.", asimismo, indica cuales son los títulos ejecutivos que provienen de un contrato estatal, así:

"(i) el contrato estatal mismo; (ii) las actas adicionales que modifican el contrato; (iii) las actas de liquidación del contrato; (iv) las actas de pago; (v) el convenio de transacción; (vi) las facturas de los bienes recibidos y las facturas cambiarias; (vii) los actos administrativos unilaterales, debidamente ejecutoriados y derivados de los contratos, que contengan una obligación de pagar una suma líquida de dinero a favor de la Administración (liquidación unilateral del contrato, por ejemplo); (viii) las sentencias proferidas en los procesos contractuales; (ix) los autos interlocutorios, ejecutoriados y proferidos en los procesos contractuales (verbigracia, los que aprueban las conciliaciones prejudiciales); (x) los laudos arbitrales; (xi) las pólizas de seguros; además, (xii) las ejecuciones derivadas de condenas proferidas por la misma Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en los procesos de carácter contractual".

A su vez, el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 establece que el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y como lo indica el artículo 39 ibidem, dichos contratos deberán constar por escrito.

En el caso bajo estudio se puede observar que la Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul, por intermedio de apoderado judicial, inicia *proceso ordinario laboral*, solicitando que el Departamento Norte de Santander – Secretaría Seccional de Salud le cancele UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$1.861.729), por concepto de servicios médicos y/o hospitalarios prestados a pacientes afiliados a esa entidad durante el año 2013, derivados de las facturas No. 4000707274 y 4000852602, expedidas por la Fundación demandante, sin embargo, no se avizora que dichas facturas provengan un contrato estatal.

En consecuencia, conforme lo expuesto y atendiendo la normatividad citada,

además del material probatorio existente en el plenario, se puede evidenciar que la Jurisdicción Contencioso Administrativa, no es la competente para conocer del presente asunto, toda vez que las facturas que se pretenden ejecutar no provienen o no tienen vinculación con algún contrato estatal, tampoco están enlistadas dentro de los títulos ejecutivos que el legislador instauró para ser conocidos y tramitados ante esta jurisdicción.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer el presente asunto por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROPONER ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura el conflicto de jurisdicción con la jurisdicción ordinaria laboral.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, ENVÍESE el presente proceso a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

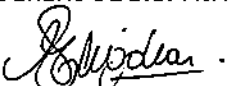

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 003

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 21 DE ENERO DE 2020 FIJADO A LAS 8 A.M.


ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2014-01086-00
DEMANDANTE:	DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
VINCULADO:	CORPORACIÓN AUTONOMA DE LA FRONTERA NORORIENTAL – COMPAÑÍA MINERA CERRO TASAJERO S.A.
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

En Auto del 31 de octubre de 2018¹ este Despacho Judicial procedió a decretar de oficio medio probatorio dirigido a la Agencia Nacional de Minería a efectos de que se realice:

“un estudio al túnel de la mina de carbón perteneciente a la Compañía Minera Cerro Tasajero S.A. determinando si el proceso de llenado permanente que tiene o si cualquier otra circunstancia endógena que pueda sufrir éste pueda derivarse en alguna afectación a la captación del acueducto comunitario o a la estabilidad del talud inferior de la bocamina que tiene antecedente de deslizamiento²”.

Asimismo, en Auto del 20 de mayo de 2019 se le advirtió a la **Vicepresidencia de Seguimiento y Control** y a la **Oficina Financiera de la Agencia Nacional de Minería** de la **Agencia Nacional de Minería** que debían cumplir con la anterior disposición de índole probatorio sin mayores dilaciones y elucubraciones, so pena de abrir incidente de desacato en su contra. No obstante y pese a la advertencia realizada por el Despacho, esta entidad mediante oficio con número de radicado: DCFC-DEEEDO No. 0369 del 18 de junio de 2019, el cual fue radicado en la secretaria de este Despacho el día 26 de junio de 2019, indicó lo siguiente:

“(…) para poder dar respuesta a su solicitud se debe indicar el número de título minero, sobre el cual pretende información, o en su defecto coordenadas del mismo, ya que de acuerdo a los parámetros con que se rige el Sistema Catastro Minero Nacional, se requiere obligatoriamente las coordenadas, como quiera que el Catastro Minero Colombiano – CMC, no el nivel de detalle ni predial, ni red hidrográfica, ni registros de cédula catastral, ni matrícula inmobiliaria, ni corregimientos, ni veredas, ni nombre de Minas, ni Nombre de Titulares, Propuestas de Contrato, Solicitudes de Legalización y la Cartografía base de municipios y departamentos, por lo que en aras de atender su solicitud, se requiere que nos allegue en el menor tiempo posible, las coordenadas del predio objeto del proceso, es decir, aportar las coordenadas planas NORTE, ESTE de los vértices del polígono con sus sistema de referencia (DATUM BOGOTA, MAGNA SIRGAS Y OTRO) y origen según corresponda (CENTRO, OESTE, OESTE – ESTE, ESTE CENTRAL, y ESTE – ESTE)”.

El anterior oficio refleja la falta de diligencia y atención por parte de los encargados de cumplir con la disposición probatoria realizada por este Despacho Judicial; la cual no se ha cumplido atentándose así con el deber constitucional de

¹ Folio 415 del Expediente.

² Afirmaciones derivadas del Informe Técnico presentado por entidad CORPONOR el día 29 de noviembre de 2013, con el objetivo, de “Evaluación del presunto impacto ambiental por vertimientos sobre la Q. Oripayera originados en el Contrato de Concesión N° EJG-101 para la explotación minera de carbón, cuyo titular es COMPAÑÍA MINERO CERRO TASAJERO

colaboración con las autoridades en la administración de justicia por parte de esta institución.

En efecto, mediante memorial con radicado ANM No. 20189070352971, impetrado en la secretaría de este Juzgado el día 30 de noviembre de 2018, en el que la misma entidad, Agencia Nacional de Minería, a través del servidor ROQUE ALBERTO BARRERO LEMUS Gestor T1 Grado 7, responde al oficio No. 1362 remitido por esta Autoridad Judicial, donde indica lo siguiente respecto al título minero lo siguiente:

“Ahora entrando en materia de su solicitud, hemos revisado el expediente Minero EJG-101 y encontramos que con respecto a la queja instada por la comunidad de ORIPAYA, se encontró la siguiente información.

- *Oficio remitido ante la autoridad Minera bajo radicado No. 20139070042232 de fecha 10 de diciembre del 2013, por medio del cual solicita apoyo pronunciamiento título No. EJG-101, motivado por la queja de la comunidad de Oripaya (Folios 644-671).*
- *Respuesta PQRS oficio 360001600-0391-13-0727-13 de la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria II, bajo radicado ANM-20149070009701 de fecha 26/02/2014, respecto a la queja de la comunidad Oripaya.*
- *Oficio remitido ante la autoridad Minera bajo radicado No. 20149070018392 de fecha 28 de febrero del 2014, por medio del cual solicita apoyo pronunciamiento título No. EJG-101, motivado por la queja de la comunidad de Oripaya. (Folios 684-708).*
- *Informe de Seguimiento Minero de la ANM, ESSMCT-033 de abril del 20104, en razón de la visita de fiscalización realizada al título EJG-101, el día 20 de marzo del 2014, por motivos de la queja en conocimiento de las entidades de control, dentro del cual como resultado de la visita se tiene lo siguiente: (Folios 714-725).*

(...)

Por otra parte, si es necesario que la autoridad Minera realice una nueva visita para verificar las condiciones actuales que originaron la queja en el año 2013, se podrá realizar el trámite ante el área correspondiente y priorizarla, si así lo requiere su despacho; aclarando de ante mano, que dicha visita deberá ser solicitada a la vicepresidencia de Seguimiento y Control y a la oficina financiera respectiva para el desplazamiento del personal de la Agencia Minera, pero está solo podría realizarse hasta el mes de enero de 2019 en caso de no ser requerida por su derecho de forma urgente.

Resaltando de manera respetuosa a su despacho, que para el segundo semestre del 2018 se realizó visita al área del título EJG-101 y no se evidenciaron actividades de explotación, tal y como lo concluyó el informe técnico PARCU-0768 del 11 de julio del 2018, pues el concesionario desde el año 2013 ha venido solicitando suspensión de actividades a las labores propias de la explotación, por circunstancias transitorias de orden técnico, tal y como lo dispone el artículo 54 de la ley 685/2001”.

Inclusive, debe señalarse por el Despacho que en el CD allegado con este memorial citado, se encuentran dos documentos en formato PDF que contienen el i) INFORME DE VISITA DE FISCALIZACIÓN INTEGRAL – VISITA REALIZADA AL ÁREA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EJG-101 CONSECUTIVO 0768 y el ii) INFORME DE VISITA DE FISCALIZACIÓN INTEGRAL – VISITA REALIZADA AL ÁREA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EJG-101 CONSECUTIVO 0262 – Programa de Fiscalización, elaborados por el ingeniero de

minas José Marcelino Ascencio Ascencio con fecha del 11 de julio de 2018 y la ingeniera Andrea Liliana Anavitarte Criado con fecha del 15 de mayo de 2017, en donde se indican en varios acápites del texto la información, con coordenadas y posicionamiento geográfico claro y expreso, como por ejemplo el numeral "3.1. UBICACIÓN DEL TÍTULO MINERO" del primero informe mencionado o la tabla de "Características principales del Título Minero CONTRATO EJG -101" en el numeral 4 del segundo.

Así las cosas, como se ha mencionado en precedencia, es evidente que la información solicitado por la Agencia Nacional de Minería ya reposa en dicha entidad como se ha acreditado suficientemente en la presente providencia, por lo tanto y ante la omisión evidente de la entidad, que ha sido requerida en múltiples oportunidades; siendo advertida inclusive de que *"en dado caso que las dependencias administrativas aludidas no sean las encargadas de darle trámite y realizar la anterior disposición, éstas deberán remitir a los órganos administrativos correspondientes de la Agencia Nacional de Minería a efectos de obtener el medio probatorio que requiere esta Autoridad Judicial, sin mayores elucubraciones ni dilaciones"*; es forzoso para este Despacho Judicial **ABRIR INCIDENTE DE DESACATO** contra el señor **JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**, Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, advirtiéndole que la omisión de las órdenes dadas por un Juez de la República podrán acarrearle sanciones del orden disciplinario que correspondan y/o aquellas enlistadas en el artículo 44 del Código General del Proceso, por lo que se le requerirá a dicho funcionario para que en el término de 3 días explique las razones por las cuales no fue atendido el requerimiento dispuesto por este Despacho Judicial.

Asimismo, en mérito de lo expuesto y teniendo en cuenta que aún se encuentra material probatorio pendiente de recaudo, práctica y contradicción, se **DISPONE REQUERIR A LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA** para que realicen los trámites y gestiones pertinentes del caso para que de manera inmediata y en el término de la distancia practiquen, realicen y remitan ante este Despacho Judicial el acervo probatorio decretado y requerido. Con la presente providencia, se deberá remitir por la secretaria del Despacho copia magnética de los siguientes documentos:

- Auto del 31 de octubre de 2018³, Auto del 18 de marzo de 2019⁴, Auto del 20 de mayo de 2019⁵ y Oficio con número de radicado ANM No. 20189070352971 suscrito por el servidor ROQUE ALBERTO BARRERO LEMUS Gestor T1 Grado 7 de la Agencia Nacional de Minería⁶.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA

³ Folio 438 del expediente.

⁴ Folio 447 ibídem.

⁵ Folio 453 ibídem.

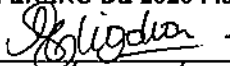
⁶ Folio 441 al 444 ibídem.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 003

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 21 DE ENERO DE 2020 FIJADO A LAS 8 A.M.


ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria